

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de agosto de 2022

**Rad.: 2019-00855
Ejecutivo Alimentos**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2020 (f.109, PDF 1 C1), proferido en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En la mencionada providencia, el Juzgado libró orden de pago en contra de la señora Johana Álvarez Botero, por las sumas de dinero correspondientes a los gastos de educación y salud de sus hijos menores de edad NNA S.M.A. y J.I.M.A., teniéndose como título base de la ejecución, la sentencia de 31 de julio de 2018, proferida dentro del proceso de custodia, Rad No. 2015-00001.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sostiene que el despacho incurrió en “*errores formales*”, al haber emitido orden de pago, por sumas de dinero que no fueron determinadas en el título base de la ejecución, presentándose un “*cobro de lo no debido*”, ya que, según la referida sentencia, “*los gastos de educación mensuales y anuales de ingreso de año escolar de los menores, así como los gastos en salud que no cubra el POS, serán asumidos por los padres en iguales proporciones*”, sin que esté obligada a pagar el 50% de las pólizas de salud, que de manera deliberada y sin su consentimiento paga el demandante.

También cuestiona el hecho de haberse ordenado pagar sumas de dinero a favor de Augusto Mantilla Serrano, tío de paterno de los menores, pues las erogaciones realizadas por el mencionado señor por concepto de educación no contaron con su autorización. Alega que los referidos cobros tendrían que ser ventilados en un “*proceso ejecutivo ordinario*”, y no en un proceso ejecutivo de alimentos; refiere, además, que sin su consentimiento el demandante escolarizó a los menores en un colegio de alto costo.

La impugnante solicita resolver el asunto con perspectiva de género, señalando que ha sido víctima de violencia de género del demandante, conforme ha sido reconocido en diferentes actuaciones judiciales y administrativas.

Surtido el traslado del recurso horizontal, sin pronunciamiento tempestivo del ejecutante, pues el escrito fue allegado en fecha 29 de junio de 2022, a las 05:55 pm., se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento de contradicción de los autos del juez, que tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión cuestionada vuelva sobre ella, la revise y, de ser el caso, la confirme, modifique o revoque, con fundamento en lo previsto en el ordenamiento jurídico.

El mandamiento ejecutivo es la orden compulsiva dirigida al deudor para que con base en los términos prescritos en el documento que sirve de base a la acción, cumpla la prestación reclamada judicialmente por el acreedor de la misma.

Para ello es menester verificar si el documento aportado cumple los requisitos formales, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, en documento proveniente de este o de su causante o en una sentencia de condena proferida por un juez, entre otras (art. 422, 430 CGP).

Por ministerio de la ley, la inconformidad frente a los requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de exclusión, son aspectos que deben ser alegados mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por ende, es el instrumento de defensa idóneo con que cuenta el demandado para cuestionar ese *primer filtro* de calificación que hace el juez (inc. 2° art. 430, núm. 3° art. 442 CGP).

Al tenor de la jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos, consistiendo los formales “[...] *en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, [...] de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva [...], o de un acto administrativo*”, mientras que los sustanciales hacen referencia a «*que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara, expresa y exigible*»¹.

Sobre tales requisitos formales, la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- enseña:

*“Que la obligación sea **expresa** significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado [...]. La **claridad** [...] como requisito sustancial del título [...] [refiere a que] sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que [...] la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor de esta y [...] la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. [...] [Y] la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor*>² (negrillas

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-3.567.368. Reiterada en sentencia T-474 del 10 de diciembre de 2018.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Sentencia del 12 de junio de 2020. Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara. Expediente 11001-31-03-033-2017-00759-01.

en texto original).

En ese orden los requisitos formales del título, pueden ser objeto de discusión mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (inc. 2° art. 430 CGP). Por lo tanto, es necesario revisar desde el inicio si realmente el instrumento que habilita el cobro contiene una obligación de dar sumas líquidas de dinero, labor que implica hacer un cotejo entre lo que señala el documento o los documentos base de la acción y lo que se pretende en la demanda ejecutiva.

En el caso bajo examen, se tiene que el documento acompañado como base de la ejecución, es la sentencia dictada en el proceso de custodia Rad No. 2015-00001, contentiva de obligaciones a cargo de ambas partes, entre ellas, las correspondientes a salud y educación. Sin embargo, a pesar de tener la connotación de sumas indeterminadas pero determinables, es necesario para ejercer su cobro, el acompañamiento de otros documentos donde se establezca con claridad el monto de tales rubros.

Respecto de estas últimas el título es complejo, en la medida que no solo se requiere de la orden judicial, sino de otros soportes que acrediten el monto de las obligaciones exigidas, a partir de *“los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos”*³.

Al anterior presupuesto deben sumarse los requisitos formales propios para emitir orden de pago. Es claro que la obligación que aquí se ejecuta en contra de la demandada emerge de la referida sentencia, donde se determinó que: *“los gastos de educación mensuales y anuales de ingreso de año escolar de los menores, así como los gastos en salud que no cubra el POS, serán asumidos por los padres en iguales proporciones”*, de suerte que para demandar su cumplimiento ante la jurisdicción correspondía al ejecutante aportar las constancias de los valores a cargo de la demandada en la proporción que fue ordenada.

En ese orden, además de la sentencia, el demandante adosó el certificado expedido por la institución educativa Corporación Colegio de los Andes, donde certifican que el ejecutante realizó el pago (f. 49 PDF 1 C1), mismo que fue teniendo en cuenta al momento de librar la orden de apremio, por reunir los requisitos formales. Luego, no hay razón válida para negar el mandamiento ejecutivo, al margen de que las cuestiones de fondo atinentes a las obligaciones en cabeza de la progenitora de los niños, puedan ser debatidas a través de los mecanismos establecidos en las normas que regulan el proceso ejecutivo.

Ahora, en punto a la inconformidad respecto de la orden de pago emitida a favor de señor Augusto Mantilla Serrano, se precisa que conforme al núm. 1° Par. 2° del art. 397 del CGP, *“...están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia”* (subraya el Juzgado), condiciones que

³ Corte Constitucional Sentencia T-979/99

claramente no reúne el tío paterno-ejecutante, ni se encuentra legitimado con base en la sentencia de 31 de julio de 2018 (Rad No. 2015-00001), sumado a la circunstancia de que no tiene la calidad de alimentante. Esta situación sin duda descarta la posibilidad de demandar el cobro de las sumas que pretende, por la vía del proceso ejecutivo de alimentos, como con acierto lo sostiene la recurrente. A lo sumo, podría eventualmente dar lugar a un vínculo jurídico propio de las obligaciones civiles (art. 1666 y 1668 del C.C), que no le compete a esta especialidad jurisdiccional resolver.

Por lo anterior, es menester modificar la orden de apremio, para en su lugar negar librar ejecución en favor del señor Augusto Mantilla Serrano y en contra de Johana Álvarez Botero.

Relativamente a los gastos en salud, es claro que la sentencia en comento, más allá de establecer la obligación a cargo de los padres de cubrir en igual proporción los “*gastos en salud*” que no cubra el POS, no asignó perentoriamente la obligación de la demandada de constituir pólizas de seguros de salud, renovaciones de las mismas, ni de contribuir con el pago de medicina prepagada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia vengo de ejecución no se estableció una obligación de ese talante, ni el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 exige una cobertura especial, independientemente de la voluntad de los progenitores o de alguno de ellos, de contribuir con un plan de salud distinto al que de ordinario ofrece el sistema de seguridad social en salud, de conformidad con la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Protección Social.

Finalmente, si bien la perspectiva de género es aspecto a tener en cuenta en las decisiones judiciales cuando se requiera de su análisis, lo cierto es que en esta etapa preliminar de la actuación, la demandada cuenta con las herramientas legales para procurar la defensa de sus intereses, a fin de que a través del trámite del proceso ejecutivo, ambas partes tengan la oportunidad de plantear sus argumentos y rebatir aquellos en los que estén en desacuerdo.

Corolario de lo anterior, le asiste parcialmente razón a la recurrente, por lo que este despacho procederá a revocar los apartes de la providencia impugnada, puntualmente la orden de pago respecto de la “*renovación de la póliza de salud familiar con Seguros de vida Suramericana S.A*”, y “*los gastos educativos del año lectivo 2018-2019*” librados en favor del tío paterno Augusto Mantilla Serrano, para en su lugar negar el mandamiento de pago por dichos rubros.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- REVOCAR los numerales 1.1., 2., 2.1., del auto que libró mandamiento de pago, de 22 de septiembre de 2020. En su lugar **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las sumas allí pretendidas.

2.- MANTENER incólume el resto de la providencia.

3.- Por Secretaría, contrólese el cómputo de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cb1c51c705f571ea5618ece61f3bd262aed203f82159e2b435671845ef4426**

Documento generado en 19/08/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>